

LEY Nº 27767

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL PROGRAMA NACIONAL COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Artículo 1º.- Objeto de la norma

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos.

Artículo 2º.- Obligatoriedad de la adquisición de la anchoveta

Todos los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado deberán obligatoriamente adquirir anchoveta elaborada en conservas, seco-salado o salpreso, así como preferentemente papa en la costa y en la sierra, y yuca en la selva.

Los organismos del Estado adquirirán directamente productos alimenticios nacionales a los campesinos, pequeños productores locales individuales u organizados, microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona con excepción de la anchoveta y sus derivados.

Artículo 3º.- Cumplimiento del Artículo 1º de la Ley Nº 27060

Inclúyase en los alcances de lo establecido en el Artículo 1º de la Ley Nº 27060, a los proveedores de los productos a que se hace referencia en el artículo anterior, sin distinción alguna.

Artículo 4º.- De las comisiones de adquisición

Para realizar las adquisiciones a que se refiere la presente Ley, las instituciones compradoras conformarán sus

respectivas comisiones de adquisición en la que participará obligatoriamente un representante de los productores.

Artículo 5º.- De los precios de los productos

Los precios a pagarse por los productos no serán menores a los costos técnicos de producción regional elaborados por el Ministerio respectivo.

Artículo 6º.- Del plazo de los requerimientos

Los organismos del Estado comprendidos en la presente Ley, harán conocer sus requerimientos de productos alimenticios anualmente, indicando entre otros: tipo de producto y cantidad anual requerida por departamento o región, así como el posible cronograma de compras.

Artículo 7º.- De las sanciones

El Jefe o la máxima autoridad de la institución compradora que incumpla la presente Ley será sometido a proceso de responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

Artículo 8º.- Del Reglamento

La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 (sesenta) días útiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación. El reglamento será propuesto por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9º.- De la vigencia de la Ley

Esta Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

CECILIA BLONDET MONTERO
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

11476